PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2024**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Vianny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constar en el expediente; y *b)* San Andrés Caribe Country Club, la cual no estuvo representada ni depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Club Deportivo Naco, Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S.A., mediante los actos números 1002/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 866/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según los motivos dados. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 642/2020 de fecha 22 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Declara la nulidad de la cláusula 5.5, contenida en los contratos de préstamos y promesas de compra-ventas de inmuebles suscritos en fecha 04 de julio de 2007, respectivamente, por los motivos expuestos; b) Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Acoge en parte la demanda en nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, INC., mediante el acto número 915/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia: a) Ordena a la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, INC., hacer entrega al señor* [redacted] *de los inmuebles siguientes: unas porciones de terrenos con una extensión superficial de novecientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y siete decímetros (938.67), ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y siete decímetros (886.77) y ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con setenta y siete decímetros (886.77), dentro del ámbito de la parcela número 479-El-REF-B-1, del* [redacted]*. número*

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

32 (solares número 2, 3 y 4, manzana número 1 del plano particular), del proyecto Andrés Caribe Country Club, así como hacer entrega de los originales de los contratos de ventas definitivos de los mismos, ordenando además al registrador de títulos que una vez se realice la entrega de los referidos inmuebles y documentos de ventas originales, proceda a transferir dichos inmuebles a nombre del señor [redacted], por los motivos indicados en esta decisión; b) Condena de manera solidaria a las entidades San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y Club Deportivo Naco, INC., al pago de la sumade dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de ¡os daños y perjuicios morales causados por el incumplimiento de los contratos, según los motivos dados; c) Condena a las partes demandadas, la sociedad San Andrés Caribe Country Club S.R.L., y el Club Deportivo Naco Inc., al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), por cada día de retardo calculado después de transcurrido diez (10) días de la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación". Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 32 de enero de 2024; b) el acto núm. 76/2024 de fecha 5 febrero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, de memorial de casación y demanda en suspensión, depositado el 6 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted], en fecha 19 de febrero de 2024; y d) el acto núm. 148/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la entidad San Andrés Caribe Country Club, así como una demanda en intervención forzosa incoada por dicho señor en contra de la sociedad comercial Club Deportivo Naco Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil número 038-2019-SSEN-01030 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual ordenó a la parte demandada entregar al demandante los certificados de títulos que ampara la propiedad de los inmuebles siguientes: unas porciones de terrenos con una extensión superficial de novecientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y siete decímetros (938.67), ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y siete

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

decímetros (886.77) y ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con setenta y siete decímetros (886.77), dentro del ámbito de la parcela número 479- El-REF-B-1, del [redacted]. número 32 (solares número 2, 3 y 4, manzana número 1 del plano particular), del proyecto Andrés Caribe Country Club, y les condenó al pago de un astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de tal disposición, calculado después de transcurridos 10 días desde la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el Club Deportivo Naco Inc., la cual procuraba el rechazo de la demanda primigenia; asimismo fue interpuesto un primer recurso incidental por el señor [redacted], con el fin de que se modificaren los numerales 22, 29 y 34 y, por consiguiente, se declare la nulidad del artículo 5.5 de los tres (3) contratos de préstamo y promesa de compraventa de inmueble, que se fije una astreinte diario de un monto de RD$10,000.00 por cada día que pase sin que entregue los contratos de venta definitivos y los certificados de títulos de los inmuebles, se condene a San Andrés Caribe Country Club [redacted]. al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual, ascendente a RD$3,000,000.00, más los intereses que se generen al momento dela intervención de la sentencia, así como los intereses judiciales de un 1.5% de las sumas a que sea condenada la parte demandada; y un segundo recurso de apelación incidental por la entidad San Andrés Caribe Country Club, con el objetivo de que, de manera principal, se le excluyera de la demanda original por haber cumplido con su obligación y, por consiguiente, se declarase inadmisible en

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

cuanto a esta por falta de objeto, y de manera subsidiara que rechazara la referida acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; procediendo la corte *a qua* a acoger dicho recurso parcialmente y, por consiguiente, modificó el numeral primero y ordenó al Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S. A. dar cumplimiento a su obligación contractual, consistente en la entrega inmediata en manos del señor [redacted], de los solares 2, 3 y 4, manzana 1, dentro del ámbito de la parcela no. 479-E-1-REF-B-1 del distrito catastral no. 32 del Distrito Nacional, del plano particular del proyecto San Andrés Caribe Country Club, así como los originales de los contratos de ventas definitivos, a su vez se ordenó al registrador de títulos que una vez se realice la entrega de los referidos inmuebles y los documentos de ventas originales, proceda a transferir los referidos inmuebles a nombre del señor [redacted], redujo el monto de la indemnización impuesta por el primer juez a RD$2,000,000.00, y estableció una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo calculado después de transcurrido diez (10) días de la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos, forma de suplirse, violación del artículo 1603 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 1134 y

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

1165 del Código Civil; **tercero:** violación al principio de razonabilidad, violación del artículo de la Constitución como concepción misma del derecho de propiedad y violación a la tutela judicial efectiva.

Incidentes

3) En su memorial de defensa la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación por no presentar ningún interés casacional, en violación al artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no presentó escrito de conclusiones respecto al incidente antes indicado.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En este caso, la parte recurrente ha invocado en el primer y tercer medios de casación falta o insuficiencia de motivos, violación al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis corresponde realizar en primer término, por lo que en relación a estos resulta procedente el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia. En lo que concierne al medio de casación segundo, en este se invoca la violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, lo que concierne al tipo de interés casacional objetivo, cuyo examen se efectuará una vez

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ponderados los primeros, por lo que se difiere el examen de la inadmisión propuesta en cuanto a estos medios para el momento en que se estén conociendo.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

8) La parte correcurrida, San Andrés Caribe Country Club, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 76/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuyo numeral tercero correspondiente al espacio de traslado a la sociedad comercial San Andrés Caribe Country Club, a la dirección *Av. Luperón, Núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo*, figura vacío. No consta algún otro documento contentivo de emplazamiento, regularmente notificado a la referida entidad.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

10) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 76/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, en cuanto se refiere a la entidad San Andrés Caribe Country Club, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos suficientes y en la que se vulnera el derecho de defensa y se incurre en exceso de poder, pues no estudió ni analizó adecuadamente los contratos objetos de la *litis*, de cuyo examen bien podía determinar que el Club Deportivo Naco, Inc. no es propietario de los terrenos que han dado origen a los reclamos, ni formó parte del contrato de promesa de venta cuya nulidad persigue el demandante original; que es una regla de principio en materia civil que la cosa vendida debe ser propiedad del vendedor, ya que la compraventa tiene la virtud de transmitir el dominio; la corte *a qua* afirma que el Club Deportivo Naco, Inc. es responsable de los daños derivados de un incumplimiento de un contrato del cual no es parte y que además no es propietario de la cosa vendida (prometida), por lo que no tiene responsabilidad alguna frente al accionante primigenio; que en el contrato en cuestión figura claramente quiénes eran los vendedores y los compradores, lo que debía ser suficiente para los hoy recurridos establecer contra quién debía ir dirigido su reclamo, situación que debió advertir la corte *a qua* de la depuración, análisis y ponderación de los documentos que reposaban en el expediente; que la decisión impugnada está desprovista de razonabilidad, y violenta el principio de favorabilidad, así como las distintas Convenciones sobre

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

Derechos Humanos, y Tratados de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el país es signatario; que son raras las hipótesis en que se haya admitido dentro de la jurisprudencia que el juez pueda rehacer o modificar un contrato cuyas cláusulas eran precisas; la interpretación del contrato es estática, puesto que el juez no tiene la posibilidad de alterar el contrato, porque de hacerlo desnaturalizaría las voluntades de las partes, la cual debe respetar.

13) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, argumenta en su memorial que la recurrente pretende confundir a esta Suprema Corte de Justicia, aduciendo que no es propietaria de los terrenos que han dado origen a los reclamos del señor [redacted] y que tampoco formó parte del contrato de promesa de venta cuya ejecución fue ordenada; sin embargo, dicho alegato es totalmente infundado e improcedente, pues de todos los documentos que fueron aportados durante la instrucción del proceso se comprueba que posee la calidad de administrador general del proyecto Naco Golf and Country Club; prueba de esto es que los recibos de pago en los cuales se hace constar que el saldo total del monto de la compra de los inmuebles fueron emitidos por la señora [redacted], gerente administrativa del Proyecto Naco Golf and Country Club, y en los mismos se encuentra debidamente estampado el sello gomígrafo de Club Deportivo Naco, Inc., evidenciándose su estrecha vinculación con la propietaria de los terrenos, San Andrés Caribe Country Club, al igual que con el desarrollo del proyecto; que en el caso de la especie, conforme se advierte de

las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia objetada, la corte *a qua* rechazó los argumentos y medios de defensa presentados por la actual recurrente al comprobar su participación activa dentro del desarrollo del proyecto Naco Golf and Country Club, así como su papel protagónico en la falta entrega de los correspondientes certificados de títulos.

14) La lectura de los argumentos presentados por la parte recurrente en los medios de casación bajo examen, permite advertir que su denuncia se circunscribe a la afirmación de que no formó parte del contrato de promesa de venta objeto de la *litis*, que no es propietario de los terrenos que dieron origen a los reclamos de la accionante inicial, y que, por tanto, no puede haber incurrido en responsabilidad contractual alguna frente al señor [redacted], hechos que, a su juicio, hubiese determinado la alzada de haber evaluado correctamente los documentos sometidos a su escrutinio.

15) Es jurisprudencia actual y sostenida por esta Corte de Casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1980, 29 septiembre 2023, B. J. 1354

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

16) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante esta presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces[3].

17) Conforme se deriva de lo expuesto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión de los recursos de apelación que fueron interpuestos, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte, puesto que, en puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva.

En cuanto al interés casacional objetivo

18) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 137-2021, 24 febrero 2021, B. J. 1325

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente transcribe los artículos 134 y 1165 del Código Civil y, se limita a afirmar que el contrato cuya nulidad de cláusula se persigue no se verifica que el Club Deportivo Naco, Inc. se haya comprometido y obligado con [redacted], puesto que no figura en el mismo sus firmas ni sellos, y tampoco las firmas de algún apoderado que actuara en su nombre, lo que implica que la acción inicial carece de base legal.

20) Los argumentos anteriormente transcritos no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

21) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación al medio de casación analizado,

como test de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, procede declararlo inadmisible y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto. núm. 76/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de la entidad San Andrés Caribe Country Club, por las razones anteriormente indicadas.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. [redacted] y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, con relación a la entidad San Andrés Caribe Country Club.

TERCERO: RECHAZA el referido recurso de casación en cuanto a [redacted], de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*